

36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>N° 25000234100020180016500</b>              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD ELECTORAL</b>                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ALEYDA MURILLO GRANADOS</b>                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>                     |

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Es del caso decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS en la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 2471 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se nombró al señor ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ en el cargo de Director Regional del Sena en el Departamento de Santander.

**1.1.1. Solicitud de Suspensión Provisional**

En la demanda aludida, la demandante solicitó que se decretara la suspensión provisional de dicha resolución, en los siguientes términos:

"El Consejo de Estado viene sosteniendo frente a la figura de la suspensión provisional que dicha medida "se fundamenta en los artículos 231 y 277 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA la nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

N° 25000234100020180016500

NULIDAD ELECTORAL

ALEYDA MURILLO GRANADOS

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

ADMISIÓN DE DEMANDA

3+

violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza – como conclusión del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la red esta figura jurídico- procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma de apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”

En el caso que nos ocupa obran como pruebas documentales aportadas la hoja de vida del demandado y las disposiciones legales que regulan los requisitos para acceder al cargo de Director Regional Grado 08 en el SENA.

Con respecto a la hoja de vida, la misma especifica con claridad los cargos y niveles de experiencia que el demandado tenía previa a su encargatura en la Dirección Regional del Sena en Santander, a saber:

- a) En el SENA, en la Dirección General, como Asesor Grado 05, en Bogotá, del mes de octubre de 2017 al 28 de diciembre de 2017.
- b) En Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá, como Asesor, en Bogotá, del 12 de octubre de 2017 al 11 de diciembre de 2017.
- c) En la Terminal de Transportes de Bogotá, como Director de Servicio al ciudadano, en Bogotá, desde el 12 de enero de 2017 al 5 de julio de 2017.
- d) En el Ejército Nacional, en Bogotá, como Asesor Jurídico, del 01 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
- e) En la Secretaría Distrital de Integración Social, en Bogotá, como Asesor Jurídico Administrativo y Financiero, del 23 de abril de 2013 al 12 de enero de 2016.
- f) En la Personería Distrital de Bogotá, en Bogotá, como Asesor, del 08 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- g) Secretaria Distrital de Movilidad, en Bogotá, como Jurídico, del 11 de febrero de 2010 al 10 de febrero de 2011.
- h) Aurelio Fernández N SAS, en Bogotá, como Jurídico, del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2016.

En resumen:

- EXPERIENCIA LABORAL DEL DEMANDADO:

| Entidad                               | Cargo           | Tiempo de servicio | Ciudad |
|---------------------------------------|-----------------|--------------------|--------|
| SENA                                  | Asesor Grado 05 | 3 meses aprox      | Bogotá |
| Secretaría General Alcaldía de Bogotá | Asesor          | 2 meses aprox.     | Bogotá |
| Terminal                              | Director de     | 6 meses            | Bogotá |

38

EXPEDIENTE: N° 25000234100020180016500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

|                                            |                                             |                |        |
|--------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------|--------|
| de Transporte de Bogotá                    | Servicio al ciudadano                       | aprox          |        |
| Ejército Nacional                          | Asesor Jurídico                             | 32 meses aprox | Bogotá |
| Secretaría Distrital de Integración Social | Asesor Jurídico Administrativo y Financiero | 33 meses aprox | Bogotá |
| Personería Distrital de Bogotá, en Bogotá  | Asesor                                      | 5 meses aprox  | Bogotá |
| Secretaría Distrital de Movilidad          | Asesor Jurídico                             | 12 meses aprox | Bogotá |
| Aurelio Fernández N SAS                    | Jurídico                                    | 84 meses aprox | Bogotá |

- EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL 608 POR LA LEY 119 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1458 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017.

| Experiencia                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región |

- COMPARACIÓN:  
De la mera comparación entre la experiencia que el demandado acredita ante el SENA a través de la hoja de vida que aportó a dicha entidad, visible en la página web de la misma y los requisitos establecidos en el artículo 21 de la ley 119 de 1994 y la Resolución número 1458 del 30 de agosto de 2017, es evidente, por un lado, que a) ninguno de los cargos desempeñados por el demandado corresponde a “cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico” como lo exigen las normas en mención, dado que todo su desempeño laboral ha tenido ocurrencia en desarrollo de diversas asesorías jurídicas a entidades en la ciudad de Bogotá, que no tiene nada que ver con cargos de DIRECCIÓN GERENCIAL en las áreas requeridas por la ley y el manual de funciones. En suma, la resolución No. 2471 del 29 de diciembre de 2017 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA viola el artículo 21 de la ley 119 de 1994 y la Resolución Número 1458 del 30 de agosto de 2017 y b) tampoco evidencia la mencionada hoja de vida, vínculo alguno con el departamento de Santander, que es la Regional del SENA, en el cual fue encargado.  
Por lo anterior, de manera expresa y respetuosa solicito al honorable Tribunal que con fundamento en el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y/o en el concepto de violación de las normas expuesto (artículo 231 del CPACA) decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución

EXPEDIENTE: N° 25000234100020180016500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

39

No. 2471 del 29 de diciembre de 2017 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por medio de la cual dicha entidad ENCARGÓ al señor Andrés Camilo Pardo Jiménez, C.C. #1.023.866.696, Director Regional SENA en la Regional Santander".

## 2. CONSIDERACIONES

Con la expedición de la ley 1437 de 2011, para que proceda la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se haga en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios si lo que se pretende es el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, atendiendo a las reglas especiales previstas por la ley 1437 de 2011, para la acción electoral.

El artículo 277 de la ley 1437 de 2011, establece que cuando en la demanda de nulidad electoral se solicite la suspensión provisional del acto acusado, la misma debe ser resuelta por los integrantes de la Sala en el auto que admita la demanda, dicho artículo a la letra dice:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

EXPEDIENTE: N° 25000234100020180016500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

70

Ahora bien, en el artículo 229 ibídem, se establece para qué procesos proceden las medidas provisionales, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

EXPEDIENTE: N° 25000234100020180016500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

91

Así las cosas, como en el caso que se estudia, se pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 2471 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se nombró al señor ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ en el cargo de Director Regional del Sena en el Departamento de Santander, se deben aplicar las reglas para la suspensión provisional de actos administrativos, esto es, para decretar la suspensión se debe acreditar:

1. **Violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**

1.1. **Posición del demandante**

Aduce la demandante que la Resolución No. 2471 del 29 de diciembre de 2017 viola el artículo 21 de la ley 119 de 1994 y la resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, por cuanto el señor ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ no cumple con los requisitos exigidos para el cargo en cuestión, esto es, no tiene experiencia laboral, ya que ninguno de los cargos desempeñados "son cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico" y siempre ha ejercido los mismos en la ciudad de Bogotá.

1.2. **Posición del Tribunal**

El artículo 21 de la ley 119 de 1994, dispone:

"ARTÍCULO 21. Selección y requisitos de los Directores Regionales. Los Directores Regionales serán seleccionados de ternas que le presenten al Director General, los Consejos Regionales respectivos. Para ser nombrado Director Regional, se requiere poseer título profesional universitario, acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-295 de 1995"

EXPEDIENTE: N° 25000234100020180016500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

92

El cargo que ocupa el señor ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ es el de Director Regional del Sena en el Departamento de Santander, para ocupar el mismo, la norma exige los siguientes requisitos:

- Título profesional universitario.
- Experiencia mínima de tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región

De las pruebas aportadas por la demandante se observa:

El señor ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ es abogado, ello se desprende la hoja de vida aportada y que obra a folio 15 del expediente.

De igual forma, en la misma se observa que tiene más de 3 años de experiencia:

| Cargo                             | Entidad                                  | Tiempo                                     | Región |
|-----------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------|--------|
| Asesor                            | Secretaría General<br>Alcaldía de Bogotá | 1 mes y 29 días<br>(12/10/17 al 11/12/17)  | Bogotá |
| Director de Servicio al Ciudadano | Terminal de<br>Transportes               | 5 meses y 25 días<br>(12/01/17 al 5/07/17) | Bogotá |
| Jurídico                          | Aurelio Fernández<br>SAS                 | 7 años (1/1/10 a<br>31/12/16)              | Bogotá |

Experiencia que no se tiene en cuenta por cuanto se ejerció al mismo tiempo que las anteriormente mencionadas:

|                                |                                            |                                                     |        |
|--------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------|
| Asesor Jurídico                | Ejército Nacional                          | 1 año 9 meses<br>(01/04/13 al 31/12/15)             | Bogotá |
| Asesor                         | Personería Distrital de Bogotá             | (8/8/16 al 31/12/16)                                | Bogotá |
| Asesor Jurídico Administrativo | Secretaría Distrital de Integración Social | 2 años, 8 meses y 19 días<br>(23/04/13 al 12/12/16) | Bogotá |
| Jurídico                       | Secretaría Distrital de Movilidad          | 1 año (11/2/10 al 10/02/11)                         | Bogotá |

EXPEDIENTE: N° 25000234100020180016500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

93

Sin embargo, no están las funciones desempeñadas, por lo que le correspondía a la demandante probar que la experiencia no guardaba relación con un "cargo de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico"; situación que no aconteció.

Por lo que, frente al título universitario y la experiencia, no hay prueba, en este momento, que se haya desconocido lo mismo, y que ello genere la nulidad del acto administrativo.

Ahora bien, el último requisito exigido es "estar vinculado a la región", y según se observa en la hoja de vida aportada, el señor ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ siempre se ha desempeñado profesionalmente en la ciudad de Bogotá.

La Real Academia Española, indica que vincular significa:

1. tr. Atar o fundar algo en otra cosa. *Andrés vincula sus esperanzas en el favor del ministro.*
2. tr. Perpetuar o continuar algo o el ejercicio de ello. U. m. c. prnl.
3. tr. Someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa.
4. tr. Sujetar a una obligación.
5. tr. Der. Sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en empleo o familia determinados por el fundador.
6. tr. desus. Asegurar, atar con prisiones".

Y ese concepto, para la Sala, llevaría a determinar o que el señor ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ nació, creció, estudió de manera permanente o vivió en el Departamento de Santander.

De las pruebas aportadas no se logra vislumbrar que alguna de las situaciones expuestas hayan acontecido, pero tampoco hay prueba de que no hayan acontecido, por lo que, la demanda, por reunir los requisitos legales se admitirá, y se ordenará que el SENA y el señor ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ aporten la prueba de su vinculación con el Departamento de Santander, para poder determinar, en medida cautelar, si el mismo cumple o no con dicho requisito.

EXPEDIENTE: N° 25000234100020180016500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

49

2. Que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o que tal violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Por las razones indicadas en el numeral 1 de este acápite, no se observa que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas, debido a la falta de material probatorio.

3. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

En el expediente no está probada la existencia de perjuicios, por lo que tampoco se hará pronunciamiento frente a dicha situación.

De conformidad con lo expuesto, y por reunir los requisitos exigidos, se admitirá la demanda, pero la solicitud de suspensión provisional será negada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **ADMÍTASE**, para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: N° 25000234100020180016500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

45

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en el memorial de subsanación de la demanda.

Infórmese al demandado y al Director del SENA, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por estado a la demandante.

**SEXTO.** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. REQUIÉRASE** al SENA y al señor ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ, para que en el término de cinco (5) días, aporten las pruebas que demuestren la vinculación del demandado al departamento de Santander.

**NOVENO. RECONÓCESE** personería para actuar como apoderado de la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, al señor FELIPE OSWALDO VIVAS

EXPEDIENTE: N° 25000234100020180016500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ALEYDA MURILLO GRANADOS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

96

POLINDARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.103.297 de Cali, y tarjeta profesional No. 211.391 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

TRIBUNAL PRIMERA SALA DE LA JUDICATURA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO 60  
08 MAR. 2018  
Rev. \_\_\_\_\_  
Secretaria (o) \_\_\_\_\_